



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	Blanca Cecilia Velásquez Molina
Convocado	Mariana Gómez Velásquez
Radicado	05001-31-10-011- 2021-00334 -00
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 637
Temas y Subtemas	El Despacho Atiende al Principio de la Doble Instancia, Verifica Actuación Administrativa en Procura de atender al Llamado Constitucional de Preservar la Unidad Familiar.
Decisión	Confirma Decisión Apelada

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución N° 527 proferida el 31 de mayo de 2021, por la Comisaría de Familia Tres de Manrique, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por **BLANCA CECILIA VELÁSQUEZ MOLINA** en contra de **MARIANA GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría antes referida.

ANTECEDENTES

1. El día 23 de octubre de 2020, la señora por **BLANCA CECILIA VELÁSQUEZ MOLINA**, acudió a la Comisaría de Familia Tres de Manrique, con el fin de solicitar medida de protección a su favor por hechos de violencia intrafamiliar -violencia física, verbal y psicológica-

perpetrados en su contra de parte de su hija **MARIANA GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

2. la Comisaría de Familia Tres de Manrique, mediante la resolución N° 1068 del 23 de octubre de 2020, ordenó iniciar el trámite de violencia intrafamiliar, conminando a **MARIANA GÓMEZ VELÁSQUEZ** para que se abstuviere a ejercer actos de violencia en contra de su madre la señora **BLANCA CECILIA VELÁSQUEZ MOLINA**; el desalojo inmediato de la casa que comparte con su madre y con su grupo familiar y finalmente, se remitió la denuncia a la Fiscalía General de la Nación y se ordenó al Comandante de la Estación de Policía Nacional que brindara protección a la denunciante y su grupo familiar con el fin de prevenir nuevos hechos de violencia intrafamiliar.

3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996 y bajo el acato de los principios rectores del debido proceso, después de recolectar las pruebas solicitadas y decretadas dentro del proceso, la Comisaria de Familia Tres de Manrique, por medio de la Resolución N° 527 proferida el 31 de mayo de 2021, declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar a **MARIANA GÓMEZ VELÁSQUEZ**. Así mismo, ratificó la medida de protección provisional contenida la resolución N° 1068 del 23 de octubre de 2020, levantó la medida de desalojo que recaía en contra de la denunciada de la casa de habitación que comparte con su madre y en final se ordenó medida de protección definitiva en favor de la denunciante y su grupo familiar.

4. Lo así decidido le fue notificado a las partes en estrados; habiéndose presentado recurso de apelación por parte de la señora **MARIANA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, por lo que, concedido el recurso, el asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada.

Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por art. 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación

interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaría de Familia Tres de Manrique, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por **BLANCA CECILIA VELÁSQUEZ MOLINA** en contra **MARIANA GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de este componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional *"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad"*. Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el caso de marras, se tiene que en la denuncia de hechos formulada por la señora **BLANCA CECILIA VELÁSQUEZ MOLINA**, el día 23 de octubre de 2020, ésta manifestó que su hija es muy agresiva con ella, le dice que se vaya a trabajar, que no sirve para nada, le dice hija de puta malparida, que no se la soporta más, la golpea con botellas de agua, le da patadas, que de vaya de la casa y que ojala muriera de Coronavirus.

Ante la denuncia de hechos formulada por la señora **BLANCA CECILIA VELÁSQUEZ MOLINA**, el Comisario de Familia, ordenó conminar a **MARIANA GÓMEZ VELÁSQUEZ** para que se abstuviere a ejercer actos de violencia en contra de la accionante; así mismo, se remitió la denuncia a la Fiscalía General de la Nación y; finalmente, se ordenó al Comandante de la Estación de Policía Nacional que brindara protección a la denunciante y su grupo familiar a fin de prevenir nuevos hechos de violencia intrafamiliar. Todo lo ordenado por el Comisario le fue notificado personalmente a la denunciada.

En el trámite de la instancia se practicaron varias pruebas, entre ellas la recepción de la declaración de la **BLANCA CECILIA VELÁSQUEZ MOLINA**, se recibieron los descargos de la denunciada **MARIANA GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

De las declaraciones rendidas, se verifica que ciertamente **MARIANA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, efectivamente ha incurrido en actos de violencia intrafamiliar con respecto a su madre, pues es de anotar que el relato de hechos efectuado por la denunciante, quien manifestó que ciertamente que si hija la trató mal, la insulto y la golpeo, así mismo, fue conteste al afirmar que, su madre formuló la denuncia debido a que ese día ella la había agredido físicamente y verbalmente arrojándole una botella y pateándola; y, si bien es cierto que, la conducta violenta de la señora **MARIANA GÓMEZ VELÁSQUEZ** puede estar fundada en el hecho su madre grito a su sobrina, no es menos ciertos que, esa no es la forma de hacer valer los derechos que allá tiene como tía, pues no solo pone en peligro el bienestar de su mamá, sino que también se vulneran los derechos y garantías de todo el grupo familiar.

Considera esta judicatura una vez estudio el expediente que no existen elementos materiales probatorios dentro del

plenario que no configuren violencia intrafamiliar, enlazado a que las declaraciones rendidas no aportan elementos facticos suficientes para tomar una decisión en contra de la denunciante, contrario a ello como bien lo manifiesta el comisario, para otorgar una medida de protección inmediata solo se requiere un indicio leve respecto de la ocurrencia del hecho violento.

De lo expuesto se concluye que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Tres de Manrique, mediante la Resolución N° 527 proferida el 31 de mayo de 2021, encajan con los hechos probados al interior del trámite administrativo, por lo que fue acertado declarar responsable de los hechos de violencia intrafamiliar a **MARIANA GÓMEZ VELÁSQUEZ** conforme la ley 294 de 1996, ley 575 de 2000 y 1257 de 2008.

Ahora bien, encuentra el despacho que los motivos de inconformidad presentados por la apelante y en los cuales afinsa su recurso de apelación, están relacionados directamente con el estado de salud de su madre, teniendo en cuenta que lo pretendido por la Comisaria de Familia era determinar si la señora **BLANCA CECILIA VELÁSQUEZ MOLINA** había sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su hija **MARIANA GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

Y al respecto, el despacho estima que la medida se ajustada a derecho, razón por la cual se considera que el recurso formulado no está llamado a prosperar puesto que esta segunda instancia no es el escenario propicio para realizar tal modificación y como ya se anotó, no se observan desmedidas, insensatas o caprichosas, al contrario, gozan de razonabilidad y proporcionalidad, pues, al tenor de lo indicado por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, el estado puede intervenir de esta manera a través de las autoridades correspondientes con el fin de: i) impedir la violación de derechos fundamentales; ii) garantizar derechos de los miembros más débiles; iii) erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal; iv) para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la posición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear; y, v) que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes integran el hogar; pudiendo en la decisión que se adopte concurrir diferentes medidas de las consagradas en el artículo 17 mencionado, puesto que estas no son excluyentes.

De este modo, esta célula judicial observa que no le asiste razón al recurrente puesto que la decisión adoptada por el Comisario de Familia Tres de Manrique, se ajusta a derecho, al estar fundada en las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

Los anteriores razonamientos, llevan a este Juzgado a concluir que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Tres de Manrique, a través de la Resolución N° N° 527 proferida el 31 de mayo de 2021, debe ser confirmada puesto que decisión adoptada tienen por objeto remediar y prevenir este tipo de sucesos que atentan contra las relaciones familiares.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 527 proferida el 31 de mayo de 2021 por la Comisaría de Familia Tres de Manrique, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora **BLANCA CECILIA VELÁSQUEZ MOLINA** en contra de su hija **MARIANA GÓMEZ VELÁSQUEZ**

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18c7ba7fff8015605908fbc40edf5fbfc59baf6fd934e40a5e12cb810aa
6bd7f**

Documento generado en 19/10/2021 10:58:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>